



**Doctor:**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**Juez Promiscuo de Familia de Los Patios (N de S)**

---

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 54405318400012021-00256-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA**  
**AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
**DEMANDANTE: INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ**  
**APODERADA: ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**  
**DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES**  
**MENOR: LIHAM ALEJANDRO NEGRON VERA**

**ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.245 expedida en Los Patios (N. de S.), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 242.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder legalmente a mí conferido por la señora, **INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.743.373 expedida en Los Patios (N de S), madre y representante legal del menor **LIHAM ALEJANDRO NEGRON VERA**, identificado con el R.C No. 1.092.548.215 inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta con indicativo serial No. 59932368, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 02 de Septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 03 de septiembre de 2021, en base a:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 04 de junio de 2021 se radicó en el correo electrónico: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co , la demanda ejecutiva de alimentos en favor del menor **LIHAM ALEJANDRO NEGRON VERA** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES**.

**SEGUNDO:** Que mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 el Despacho emite auto inadmisorio exponiendo lo siguiente:

“Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por la siguiente razón .



- Que la profesional del derecho al realizar la constancia de deuda incluye los intereses moratorios, los cuales no deben ser incluidos como deuda, sino esperar al momento procesal oportuno para incluirlos, el cual es la presentación de liquidación del crédito, después de dictarse sentencia.

Como quiera que no exista claridad sobre la cantidad adeudada por el demandado, se declara inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.”

**TERCERO:** Que mediante correo electrónico enviado el día 23 de junio de 2021, se radicó subsanación de demanda y dentro de las pretensiones se establecieron las siguientes:

#### **“PETICIONES**

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, con todo respeto, Señor Juez, solicito a Usted lo siguiente o similares condenas:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS (\$6.326.000.00), en contra de DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES y a favor del menor LIHAM ALEJANDRO NEGRON VERA identificado con el R.C. No 1.092.548.215 el cual tiene 02 años de edad. Por concepto de cuota de alimento desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de junio de 2021.

**SEGUNDO: Condenar al demandado al señor DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES a pagar las cuotas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se han causado a la presentación de esta demanda.**

**TERCERA:** Condese a la parte demandada al pago de todas las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar.”

(Negrilla, subrayada fuera de texto original).

**CUARTO:** Que mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el Juzgado emite auto que libra mandamiento de pago y manifiesta lo siguiente:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$5.526.000,00), **correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación 56t/2020 realizada en la Comisaria de Familia de Los Patios y las que en lo sucesivo se causen**, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo

*anamariamolina1990@gmail.com*  
*Teléfono: 3224183813.*



exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibidem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

(Negrilla, subrayada fuera de texto original).

**QUINTO:** Que mediante el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, se envió al Juzgado reforma de demanda, donde se solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado respecto a las cuotas extraordinarias del mes de diciembre de 2020 y julio de 2021, solicitado de la siguiente manera:

### **PETICIONES**

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, con todo respeto, Señor Juez, solicito a Usted lo siguiente o similares condenas:

**PRIMERO:** *Librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS (\$6.326.000.00)**, en contra de DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES y a favor del menor **LIHAM ALEJANDRO NEGRON VERA** identificado con el R.C. No 1.092.548.215 el cual tiene 02 años de edad. Por concepto de cuota de alimento desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de junio de 2021 y por concepto de cuotas extraordinarias del mes de diciembre de 2020 y julio de 2021.*

**SEGUNDO:** *Condenar al demandado al señor **DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES** a pagar las cuotas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se han causado a la presentación de esta demanda.*

**TERCERA:** *Condese a la parte demandada al pago de todas las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar.*

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Despacho no accede a la reforma de la demanda, manifestando lo siguiente:

“La Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, presenta escrito de reforma de demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el Juez haya señalado la audiencia inicial.



---

Sería del caso aceptar la misma, si no observara el Despacho, que se adiciona a la deuda la cuota extraordinaria de 2020 y de julio de 2021, **pero no se incluye la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, no siendo clara la situación para establecer la deuda, razón por la cual, no se accederá a dicha solicitud.**

(Negrilla, subrayada fuera de texto original).

**SEPTIMO:** El Despacho Judicial de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 va en contravía con lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2021, cuando manifiesta: “**y las que en lo sucesivo se causen**”, por lo cual esta claro que en el numeral primero de este ultimo auto se refiere a librar mandamiento de pago de las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad, esto es, incluyendo las del mes de julio de 2021, por lo cual no tiene la razón al negar la reforma de la demanda argumentando que no se tiene claridad la situación para establecer la deuda, cuando en el auto que libró mandamiento de pago, lo esta señalando, en lo que respecta a las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad.

#### **PETICIONES:**

**PETICION UNICA:** Solicito al Señor Juez, de conformidad con los hechos expuestos y las pruebas aportadas, revocar parcialmente el auto de fecha 02 de Septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 03 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la negativa de la reforma de la demanda, y en consecuencia acceder a la misma tal como lo consagra el artículo 93 del C.G.P.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

La inconformidad de esta suscrita respecto a la negación de la reforma de la demanda radica básicamente en que el Despacho Judicial, en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, argumenta no tener claridad para establecer la deuda, debido a que no se incluyó dentro de la reforma de la demanda, la cuota de alimentos del mes de julio de 2021. Lo cual no es de recibo para esta suscrita, dado que en el auto de fecha 02 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, es muy claro el Despacho cuando hace referencia a librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos atrasadas **y las que en lo sucesivo se causen**. entonces conforme a ello, lo argumentado por el Juzgado en la providencia del 02 de septiembre del hogaño, no tiene conducción a lo establecido en auto de fecha 02 de julio de 2021, cuando ya se había decretado mandamiento de pago estableciendo claramente las cuotas causadas y las que posteriormente se causaren, siendo superfluo volverlo a solicitar dentro de la reforma de la demanda, cuando el Despacho Judicial, ya lo había decretado en auto de fecha 02 de julio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el artículo 431 del C.G.P, expresa lo siguiente:

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

De la norma transcrita se tiene que el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios de fecha 02 de julio de 2021, contiene con claridad la decisión de ordenar el pago de las cuotas vencidas y las que se causen con posterioridad, para lo cual el momento procesal oportuno para establecer el real monto de la deuda será en la liquidación del crédito y no en la reforma de la demanda, bajo la cual según las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P, no sería procedente acceder a la reforma puesto que sobre dicha cuota de alimentos (julio de 2021) ya se solicitó en el numeral segundo del escrito de subsanación de demanda radicada en el despacho, por lo que no daba merito a incluirla en el escrito de reforma de la demanda, cuando está ya se había solicitado tanto en el escrito de demanda, como en el de subsanación de la misma y sobre la cual ya hay un pronunciamiento en el numeral primero del auto de fecha 02 de julio de 2021.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Fundamento este recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga en cuenta las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, especialmente las siguientes:

1. Escrito de demanda radicado el día 04 de junio de 2021.
2. Auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021.
3. Escrito de subsanación de demanda radicado el día 23 de junio de 2021.
4. Auto de fecha 02 de julio de 2021.
5. Escrito de reforma de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021.
6. Auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

De la Señora Juez, Atentamente,



**ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**  
**C. C. No 1.093.753.245 de Los Patios**  
**T. P. No. 242.017 del C. S. de J**

*anamariamedina1990@gmail.com*  
*Teléfono: 3224183813.*